

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0949

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro de junio de dos mil veintiuno

ASUNTO

Pasa el Despacho a resolver lo que corresponda con ocasión del silencio guardado frente al mandamiento de pago proferido el 19 de enero de 2020, dentro del presente proceso ejecutivo singular promovido por la Cooperativa Multiactiva De Servicios Andina “COOPSERVIANDINA” contra María Zoraida López De Galvis, distinguido con radicación No. 2019-01352-00.

ANTECEDENTES

1.- En auto del 19 de enero de 2020, este Juzgado libró mandamiento de pago ordenando a María Zoraida López De Galvis pagar a favor de la Cooperativa Multiactiva De Servicios Andina “COOPSERVIANDINA”, las siguientes sumas de dinero:

- 1.1.** La suma de \$139.441, correspondiente al capital de la cuota de diciembre 30 del 2016, más los intereses moratorios sobre ese capital desde el 31 de diciembre de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.2.** La suma de \$142.370, correspondiente al capital de la cuota de enero 30 del 2017, más los intereses moratorios sobre ese capital desde el 31 de enero de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3.** La suma de \$145.359, correspondiente al capital de la cuota de febrero 28 del 2017, más los intereses moratorios sobre ese capital desde el 1 de marzo de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.4.** La suma de \$148.412, correspondiente al capital de la cuota de marzo 30 del 2017, más los intereses moratorios sobre ese capital desde el 31 de marzo de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.5.** La suma de \$151.529, correspondiente al capital de la cuota de abril 30 del 2017, más los intereses moratorios sobre ese capital desde el 1 de mayo de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 1.6. La suma de \$154.711, correspondiente al capital de la cuota de mayo 30 del 2017, más los intereses moratorios sobre ese capital desde el 31 de mayo de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.7. La suma de \$157.960, correspondiente al capital de la cuota de junio 30 del 2017, más los intereses moratorios sobre ese capital desde el 1 de julio de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.8. La suma de \$161.277, correspondiente al capital de la cuota de julio 30 del 2017, más los intereses moratorios sobre ese capital desde el 31 de julio de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.9. La suma de \$164.664, correspondiente al capital de la cuota de agosto 30 del 2017, más los intereses moratorios sobre ese capital desde el 31 de agosto de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.10. La suma de \$168.122, correspondiente al capital de la cuota de septiembre 30 del 2017, más los intereses moratorios sobre ese capital desde el 1 de octubre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.11. La suma de \$171.657, correspondiente al capital de la cuota de octubre 30 del 2017, más los intereses moratorios sobre ese capital desde el 31 de octubre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- La demandada María Zoraida López de Galvis fue notificada por aviso del auto de mandamiento de pago desde el 18 de mayo de 2021 (fls.33-50 c.1), dejando transcurrir en silencio el término del cual disponía para pagar y proponer excepciones como lo anuncia la constancia secretarial vista al folio 51 del cuaderno principal.

CONSIDERACIONES

1.- En el presente caso se libró orden de pago con base en el pagaré No. 52555 visto a folios 1 del cuaderno principal, título valor que reúne todos los requisitos exigidos por ley, y en consecuencia, presta mérito ejecutivo.

2.- Como se anunció en el acápite anterior, la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago por aviso, guardando silencio durante el término que legalmente disponía para pagar y para promover excepciones.

Debe entonces darse aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, conforme al cual, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

3.- Así las cosas, ante el silencio de la demandada luego de ser notificada del mandamiento de pago por aviso, se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución de la forma dispuesta en aquella providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago proferido el 19 de enero de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Liquidense por secretaría, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$85.000.00.

Notifíquese y cúmplase,



LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL CALI

EN ESTADO No. 083 DE HOY 25 DE JUNIO DE
2021 NOTIFICO PROVIDENCIA ANTERIOR.

GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS
SECRETARIO

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticuatro de junio de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo Singular

Demandante: Coopserviandina

Demandados: María Zoraida López de Galvis

Rad: 2019-01352

De la revisión del expediente, el Despacho observa la necesidad de oficiar a COLPENSIONES, para que en caso de ser viable su materialización, sea puesta a disposición de los juzgados civiles municipales de ejecución, a donde se remitirá el asunto por competencia.

Por lo anterior, este Juzgado **RESUELVE:**

OFICIAR a COLPENSIONES, destinataria de la medida cautelar aquí decretada, para que en caso de ser posible su materialización, sea puesta a disposición de los juzgados civiles municipales de ejecución, a donde se remitirá el asunto por competencia, en su cuenta única No. 760012041700.

Notifíquese y cúmplase,



LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL CALI

EN ESTADO No. 083 DE HOY 25 DE JUNIO DE
2021 NOTIFICO PROVIDENCIA ANTERIOR.

GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS
SECRETARIO

Firmado Por:

LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 027 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a879c566699eb2f91366a7da2d4cc1b8dec959d201a6b92a24435d59e3a78683**

Documento generado en 24/06/2021 05:04:45 PM